



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹ TEECH/JDC/134/2023.

Parte Actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO², en su calidad de Síndica
Municipal del Ayuntamiento de Tapilula,
Chiapas.

Autoridad Responsable: Oficial Mayor
del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas³.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a treinta de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el expediente **TEECH/JDC/134/2023**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, en contra de la omisión del Oficial Mayor de dicho Ayuntamiento de dar contestación al oficio SMEHT/0001/2022, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por el que solicitó materiales de artículos de limpieza y de oficina que serían utilizados en las oficinas de la Sindicatura.

ANTECEDENTES

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía o Juicio de la Ciudadanía.

²La actora, no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos personales; por lo que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PROTEGIDO.

³ La autoridad responsable, no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos personales; por lo que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PROTEGIDO.

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veintitrés)

1. Presentación de demanda. El veinticuatro de noviembre, la Oficialía de Partes de este Tribunal, tuvo por recibido escrito de demanda signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Síndica Municipal de Tapilula, Chiapas, por el que promueve Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, en contra de la omisión del Oficial Mayor del referido Ayuntamiento, al no dar contestación al oficio SMEHT/0001/2022, presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por el que solicitó material de limpieza y de oficina para el desempeño de sus funciones de Síndica Municipal, el cual fue recibido el tres de noviembre de ese mismo año por el Oficial Mayor.

2. Recepción del medio de impugnación y turno a ponencia. El veintisiete de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral: a) tuvo por recibido el escrito de demanda; b) ordenó formar el expediente **TEECH/JDC/134/2023**; y remitirlo a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Así mismo, al advertirse que el medio de impugnación fue promovido por diversa autoridad al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se ordenó c) remitirlo a la autoridad responsable para que le diera el trámite administrativo correspondiente, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,⁴ debiendo dar vista de inmediato a los terceros interesados en el asunto; de igual manera, le requirió que d) rindiera informe circunstanciado y señalara correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y en caso de no hacerlo las notificaciones se realizarán en los estrados de este Tribunal.

El turno a la Ponencia se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/433/2023, de veintinueve de noviembre, suscrito por la

⁴ En adelante Ley de Medios de Impugnación.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Secretaria General de este Tribunal.

3. Radicación del medio de impugnación y oposición para la publicación de datos personales. El cuatro de noviembre, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el medio de impugnación promovido por la actora; se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: defensoriaelectoral19mail.com y de manera emergente el ubicado en los estrados de este Tribunal; así mismo, se tomó nota sobre la oposición para la publicación de los datos personales de la actora.

4. Recepción de informe circunstanciado. El cinco de diciembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos remitidos por la autoridad responsable.

5. Acuerdo de admisión. El seis de diciembre, se tuvo por admitido el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes; de igual manera, se tomó nota que la autoridad responsable no recibió escrito de tercero interesado, y, toda vez que anexó al informe circunstanciado copia certificada del oficio HAMT/RH/0036/2022, de siete de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la parte actora del mismo, para que dentro del término tres días hábiles contados a partir de la notificación manifestara lo que a su derecho convenga.

6. Cumplimiento de vista. El trece de diciembre, se tuvo por recibido escrito signado por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, por medio del cual dio cumplimiento a la vista de siete de noviembre de dos mil veintidós, respecto del oficio HAMT/RH/0036/2022, remitido por la autoridad responsable.

En dicho proveído se tuvieron por hechas sus manifestaciones, mismas que serían valoradas en el momento procesal oportuno; ahora, en relación a la prueba superveniente que la actora pretende ofrecer, consistente en un contrato de prestación de servicios de la ciudadana Magali Morales Velasco, se le dijo que al no obrar ningún anexo, este Tribunal se reserva acordar respecto de su admisión o desechamiento de dicha prueba hasta el momento procesal oportuno.

7. Cierre de instrucción. El veintinueve de enero, al verificar que el asunto se encuentra en estado de emitir la resolución, se decreta el cierre de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la aprobación del pleno de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por una ciudadana en su calidad de Síndica Municipal de un Ayuntamiento, en contra de la omisión atribuida al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, de no dar contestación al oficio SMEHT/0001/2022, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por el que solicitó materiales de artículos de limpieza y de oficina que serían utilizados en las oficinas de la Sindicatura.

Por lo tanto, el medio de impugnación que hace valer, es la vía idónea para cuestionar ese tipo de actos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.⁵

⁵ Además, resulta aplicable la Jurisprudencia 13/2021 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, sobre la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México. A partir de esta circunstancia extraordinaria, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

Al respecto, este Tribunal en Pleno ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales. No obstante, el once de enero de dos mil veintiuno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia. En dichos lineamientos, se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación. Por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

En el presente asunto, se advierte del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, que pretende se declare improcedente la demanda presentada por la parte actora por frivolidad, bajo el argumento

de que del escrito de demanda presentada por la actora no se desprende ningún agravio, y que de los actos impugnados no se advierte una violación a ningún derecho político electoral, ni mucho menos alguna vulneración en ejercicio de su encargo.

En ese sentido, lo que pretende la autoridad responsable es que este órgano jurisdiccional determine la improcedencia del medio de impugnación hecho valer por la parte actora, ya que en su consideración se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación, que dice:

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.

No obstante, dicha causal de improcedencia es **infundada**, debido a que, la actora en su escrito de demanda sí señala hechos y agravios, por tanto, debe ser atendida mediante un estudio de fondo, a fin de determinar si se acreditan o no, la violación al derecho de petición reclamada. Por lo tanto, no se actualiza la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable.

En consecuencia, y toda vez que este órgano colegiado no advierte alguna otra causa que impida analizar el fondo del asunto, lo procedente es analizar la cuestión planteada por la accionante, al reunir los requisitos de procedibilidad, como se indica en seguida.

Cuarta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo; asimismo, se precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello, los hechos en que se basa la impugnación, y se expresan los agravios que presuntamente causa el acto combatido.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

b) Oportunidad. Se considera que se cumple con este requisito, ya que el acto reclamado en su escrito de demanda, consiste en la omisión del Oficial Mayor de no dar contestación al oficio SMEHT/0001/2022, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por el que la actora solicitó materiales de artículos de limpieza y de oficina que serían utilizados en las oficinas de la Sindicatura del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, los cuales se consideran de tracto sucesivo, es decir se actualizan de momento a momento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que las afectaciones de tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo. Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento. Por lo tanto, en el caso, la parte actora estaba en la posibilidad de presentarla en cualquier tiempo.

En el presente asunto, resulta aplicable la Jurisprudencia **6/2007**⁶, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

c) Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

d) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por la persona a quien, a su decir, se le ha omitido una respuesta a su petición. En tal sentido, quien promueve sí está legitimada para hacerlo, por ser la persona que, en forma directa, resiente el agravio a sus derechos humanos.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente en sede administrativa, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Quinta. Pretensión, causa de pedir y agravios

La pretensión de la accionante es que se obligue a la autoridad responsable, mediante sentencia, a que se le respete el ejercicio de su derecho de petición, debido a que no le dio contestación al oficio SMEHT/0001/2022, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por el que solicitó materiales de artículos de limpieza y de oficina que serían utilizados en las oficinas de la Sindicatura que ella ocupa.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que, la verdadera causa de pedir de la parte actora consiste en que la responsable atienda su derecho de petición.

Del escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer los siguientes agravios:

I. Violación al derecho de petición.

- a) Que la responsable viola los derechos humanos previstos en los artículos 1, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no ha recibido ninguna contestación al escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio SMEHT/0001/2022, por el que solicitó material de



limpieza y de oficina para el desempeño de sus funciones como Síndica Municipal, el cual fue firmado de recibido el tres de noviembre de dos mil veintidós.

II. Violación a la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que la responsable no cumple con esa formalidad, toda vez que no realiza contestación alguna a su escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, y el silencio de la autoridad es una violación a sus derechos humanos.

III. Violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio pleno del cargo para el que fue designada.

c) Que la responsable al no darle contestación al oficio SMEHT/0001/2022, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se trasgrede su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeñar el cargo para el que fue electa, al actualizarse la negativa de acceso a la información, lo que en su consideración viola los artículos 1, 4, 35, fracción II y 36 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 1, y 23 de la Convención Americana.

Sexta. Estudio de fondo

a) Precisión del caso concreto

De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes circunstancias fácticas que rodean al caso⁷:

- Mediante oficio número SMEHT/0001/2022, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Síndico Municipal hoy actora solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, material de

⁷Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

artículos de limpieza y de oficina, dichos insumos serían utilizados en las oficinas de la Sindicatura del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas; el oficio fue firmado de recibido entre otros, por el Oficial Mayor del referido Ayuntamiento, el tres de noviembre de ese mismo año⁸.

- Sostiene la accionante que el Oficial Mayor, no dio contestación al oficio antes citado.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se observa que la autoridad responsable, al emitir el informe circunstanciado, manifestó que el tres de noviembre de dos mil veintidós, recibió el oficio señalado por la actora y, en esa misma fecha, lo turnó al área de recursos humanos y materiales, para su atención y trámite, en virtud de ser el área correspondiente para proporcionar el material requerido.⁹

Asimismo, la responsable anexó a su informe, copia certificada del oficio HAMT/RH/0036/2022, de siete de noviembre de ese mismo año, signado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, por el que dio contestación al oficio número SMEHT/0001/2022, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, relativo a la solicitud de materiales de artículos de limpieza y de oficina.

Por lo anterior, la autoridad señalada como responsable afirma que sí se dio contestación y entrega de lo requerido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, tal como se puede constatar con el oficio número HAMT/RH/0036/2022, de siete de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Directora de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, mismo que fue recibido por Magaly Morales Velasco, auxiliar de la Síndico Municipal, el ocho de noviembre de dos mil veintidós, a las diez horas con dieciocho minutos¹⁰.

Para efectos de ilustración de lo antes señalado, se anexa el oficio de contestación:

⁸ Puede ser corroborado en las fojas 012 y 013 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 55 del expediente.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
TAPILULA, CHIAPAS
2021-2024

Oficio Núm. HAMT/RH/0036/2022
Tapilula, Chiapas; A 07 de noviembre de 2022

CP. Epifanía Hernández Torres
Síndica Municipal de Tapilula
PRESENTE

Con atención al oficio enviado por el Oficial Mayor y con la finalidad de darle seguimiento al oficio núm. SMEHT/0001/2022 de fecha 25 de octubre se le hace entrega del siguiente material de limpieza y de oficina de acuerdo al plan de austeridad emitido por el Gobierno Federal:

N/P	DESCRIPCIÓN
1	Bote para basura
2	Fabuloso (pinol)
3	Jabón en polvo
4	Escoba
5	Trapeador
6	Perforadora
7	Engrapadora
8	Grapas
9	Clip
10	Marca-texto
11	Lapicero azul y negro
12	Resistor
13	Cojín para sello
14	Tinta para sello
15	Cijera
16	Sobres manila tamaño oficio
17	Carpeta tamaño carta
18	Carpeta tamaño oficio
19	Hojas blancas tamaño oficio
20	Cubeta

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Signature]
CP. Neyvi Guadalupe Pérez Villafuerte
Directora De Recursos Humanos

RECIBIÓ
RESNI 10:18 / Nov / 22.
AUXILIAR: MAGNAY NORZAS VELAZQUEZ
DE LA SINDICATURA MUNICIPAL

C. P. Rosenberg Diaz Sanchez
Arq.diaz_suzilla@yahoo.com.mx
919 13590099
919 1246893
Calle Central s/n, Cd. Centro
CP. 29730 Tapilula, Chiapas

Documental pública a la que se le reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Identificación del problema jurídico

Por lo tanto, haciendo un contraste entre lo demandado por la promovente y lo alegado por la autoridad responsable, el problema que se resuelve en la presente sentencia, consiste en determinar, por una parte, si la responsable incurrió en violación al derecho de petición de la actora; y, por

otra, si existe la violación al derecho político electoral en su vertiente del ejercicio pleno del cargo para el que fue electa, derivado de la omisión de dar respuesta al oficio número SMEHT/0001/2022, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en el que la actora solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, material de artículos de limpieza y de oficina, los cuales serían utilizados en la oficina de la Sindicatura que ella ocupa, dicho escrito fue firmado de recibido por el Tesorero Municipal el veintiséis de octubre, por la Contraloría Interna el veintisiete de octubre y por el Oficial Mayor del referido Ayuntamiento, el tres de noviembre, todos de dos mil veintidós.

c) Método de estudio

Como método de estudio, en primer lugar se analizará si de los hechos que motivó la presentación del medio de impugnación, se actualiza o no, la **violación al derecho de petición** en perjuicio de la parte actora; en seguida, se analizará si está acreditado o no, **violación al derecho político electoral en su vertiente del ejercicio pleno del cargo de la promovente**, derivado de la supuesta omisión de dar respuesta al oficio número SMEHT/0001/2022, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en el que la hoy actora solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, materiales de artículos de limpieza y de oficina.

d) Decisión de este Tribunal Electoral

1. Con relación a la violación al derecho de petición.

El artículo 8 de la Constitución Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Por su parte, el párrafo segundo de dicho numeral señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

petionario.

Po su parte, el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, consagra como derechos de la ciudadanía, entre otros, el de petición en toda clase de negocios.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las autoridades y los partidos políticos, deben respetar ese derecho; incluso, cuando consideren que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, aun así, deben en forma fundada y motivada, informar al petionario las razones en que se apoya a fin de dotar de contenido a ese derecho humano.

El criterio orientador antes señalado, se encuentra establecido en la Jurisprudencia 31/2013¹¹, de la referida Sala Superior, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES. De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al petionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.”

De lo anterior, se advierte que para cumplir el derecho de petición, las autoridades a las que se haya dirigido la solicitud, deben hacer lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; y,

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35. Puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

2. Si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informar tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, ha emitido la Tesis XV/2016¹², de rubro:

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

De lo anterior, se aprecia que el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- El reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado; y,
- La adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con los siguientes elementos mínimos:

- ❖ La recepción y tramitación de la petición;
- ❖ La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- ❖ El pronunciamiento de la autoridad por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- ❖ su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Bajo ese contexto normativo, se debe atender el presente asunto, en el que la parte actora demanda de la autoridad responsable, **la falta de dar respuesta al oficio número SMEHT/0001/2022, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, en el que solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, materiales de artículos de limpieza y de oficina, ya que dichos insumos serían utilizados en la oficina de la Sindicatura, que ella ocupa. El escrito fue firmado de recibido entre otros, por el Oficial Mayor de ese Ayuntamiento, el tres de noviembre de ese mismo año.

La accionante considera que la falta de respuesta, implica una violación a su derecho de petición. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que no le asiste la razón y tal motivo de agravio se califica como **infundado**.

Este calificativo se debe a que, contrario a lo que señala la actora en su escrito de demanda, la autoridad responsable sí dio contestación al oficio antes referido y con independencia de que la respuesta fuera o no, satisfactoria a sus intereses, no existió omisión de dar respuesta al oficio número SMEHT/0001/2022, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Lo anterior es así, porque del análisis a las constancias que obran en autos, se observa que la autoridad señalada como responsable acompañó a su informe circunstanciado, copia certificada del oficio número HAMT/RH/0036/2022, de siete de noviembre de dos mil veintidós¹³, por el que la Directora de Recursos Humanos dio contestación a la petición de la hoy actora. Documental que se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, del análisis de la copia certificada de la referida documental pública, se advierte que el oficio de contestación fue recibido el ocho de noviembre de dos mil veintidós, a las diez horas con dieciocho minutos, por Magaly Morales Velasco, auxiliar de la Síndico Municipal.

Es importante destacar que dicha documental se encuentra certificada por el Secretario Municipal del referido Ayuntamiento, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, goza de la presunción de autenticidad, porque la certificación de documentos, es una atribución que corresponde a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento. Por lo tanto, a criterio de quienes ahora resuelven, la autoridad señalada como responsable, sí atendió al derecho de petición que la actora dice le fue violado.

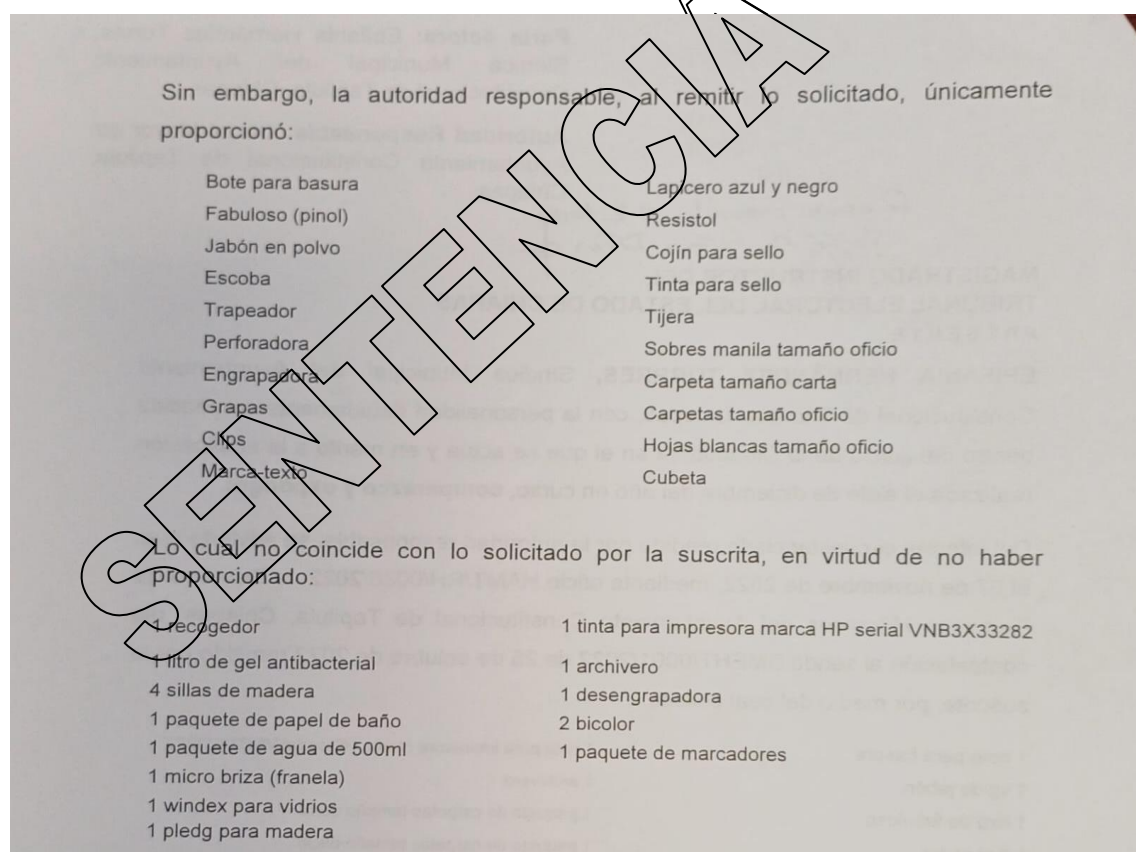
Además, no pasa por inadvertido para esta autoridad, que la parte actora al contestar la vista ordenada mediante proveído de seis de diciembre de la presente anualidad y notificada el siete siguiente, manifiesta:

“del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que, el 07 de noviembre de 2022, mediante oficio HAMT/RH/0036/2022, la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas, dio contestación al sendo SMEHT/0001/2022, de 25 de octubre de dos mil 2022 remitido por la suscrita, (...) sin embargo, la autoridad responsable,

¹³ Visible a foja 55 del expediente.

al remitir lo solicitado únicamente proporcionó (...)sin señalar los motivos por los cuales no proporcionó dicho material.” (sic) ¹⁴

De lo anterior, se desprende indicios que revelan que la hoy actora sí tuvo conocimiento de la respuesta que le dio la responsable a su petición formulada mediante oficio SMEHT/0001/2022, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós; tan es así, que ha dicho de la propia accionante refiere que la responsable, al remitir lo solicitado únicamente proporcionó parte de ellos, tal como se observa enseguida:



De manera que, al concatenar la copia certificada del oficio número HAMT/RH/0036/2022, de siete de noviembre de dos mil veintidós, con el escrito de contestación de vista que la propia actora realiza, se advierte que **sí fue atendida la petición de la actora por parte de la Dirección de Recursos Humanos del referido Ayuntamiento Municipal.**

Por tanto, con independencia de que la respuesta fuera o no, satisfactoria a las pretensiones de la hoy promovente, no existió omisión de la

¹⁴ Visible a fojas 070 a la 071 del expediente.

responsable de dar respuesta al multicitado oficio número SMEHT/0001/2022, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dicha respuesta la realizó por escrito y en breve término, en virtud de que la solicitud fue recibida el tres de noviembre y la respuesta fue otorgada el siete de ese mismo mes del año dos mil veintidós.

Además, del análisis exhaustivo de las constancias y con base al criterio orientador establecido en la tesis XV/2016, antes mencionada, a criterio de quienes hoy resuelven se cumple con la materialización del derecho de petición, como se precisa a continuación:

- a) **La recepción y tramitación de la petición. Se cumple**, en virtud de que el oficio SMEHT/0001/2022, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, fue recibido entre otros, por el Oficial Mayor el tres de noviembre de dos mil veintidós.
- b) **La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido. Se cumple**, ya que en esa misma fecha el Oficial Mayor, turnó el referido oficio a la Dirección de Recursos Humanos, por ser el área correspondiente para la entrega de los materiales solicitados por la actora.
- c) **El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario. Se cumple**, esto es así, porque la Directora de Recursos Humanos, mediante oficio número HAMT/RH/0036/2022, de siete de noviembre de dos mil veintidós, dirigido a la actora, dio contestación al oficio antes mencionado y realizó la entrega de los materiales de artículos de limpieza y de oficina, de acuerdo al plan de austeridad emitido por el Gobierno Federal.
- d) **Su comunicación al interesado. Se cumple**, en virtud que el oficio HAMT/RH/0036/2022, de siete de noviembre, fue recibido el ocho de noviembre de dos mil veintidós, por la Auxiliar de la Síndico Municipal.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Por estas razones, este Tribunal considera que no se vulneró el derecho de petición y por lo tanto el agravio es **infundado**.

Ahora bien, como se anticipó la actora, también aduce violación a la **garantía de fundamentación y motivación**, argumentando que, toda vez que la autoridad responsable no realizó contestación alguna al oficio número SMEHT/001/2022, de veinticinco de octubre y recibido el tres de noviembre del año dos mil veintidós, su silencio constituye una violación a sus derechos humanos, debido a que no funda ni motiva la falta de respuesta. No obstante, por las consideraciones antes expuestas, este agravio también es **infundado**.

Lo infundado del agravio radica en que como ha quedado dicho la autoridad responsable sí dio contestación al oficio de solicitud antes mencionado, por lo tanto, al no existir tal omisión, no existe violación a la garantía de fundamentación y motivación alegada por la actora. relativo a la falta de respuesta.

No pasa por inadvertido para este Tribunal, que la actora en su escrito de contestación de vista, alega falta de fundamentación y motivación de la responsable, en virtud de que únicamente proporcionó parte del material solicitado, sin que señalara los motivos por los cuales no proporcionó los artículos faltantes.

En este sentido, del análisis de la copia certificada del oficio número HSMT/RH/0036/2022, de siete de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Tapilula, Chiapas, y dirigido a la hoy accionante, se aprecia lo siguiente:

“Con atención al oficio enviado por el Oficial Mayor y con la finalidad de darle seguimiento al oficio núm. SMEHT/0001/2022 de 25 de octubre se le hace entrega del material de limpieza y de oficina **de acuerdo al plan de austeridad emitido por el Gobierno Federal**” ¹⁵(Sic)

¹⁵ Lo enfatizado es propio.

Documental pública a la que se le reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

De dicha documental se advierte que la responsable justificó la entrega de lo peticionado, de conformidad con el **plan de austeridad emitido por el Gobierno Federal** y toda vez que la actora, no acreditó que haya realizado gestiones posteriores a ello, a fin de que la autoridad responsable fundara y motivara el por qué no se le había entregado el material de forma completa, a efecto de no dejarla en estado de indefensión, es que se determina que no le asiste la razón en cuanto a que la responsable no señaló los motivos por los cuales no proporcionó el material faltante.

Por otra parte, no pasa por alto para quienes hoy resuelven, que lo manifestado por la actora en su escrito de contestación de vista, respecto a que la persona que recibió el oficio de respuesta, se trata de una persona a quien la propia actora contrató durante el periodo del dieciséis de abril de dos mil veintitrés al quince de agosto de dos mil veintitrés; pretendiendo acreditar esta circunstancia con el contrato de prestación de servicios que dice haber anexado a dicho escrito de contestación de vista. Sin embargo, tal como se precisó en el acuerdo de trece de diciembre del año actual, al advertir que dicho documento no fue anexado a su escrito, este tribunal tuvo la imposibilidad de hacer pronunciamiento respecto a la supuesta documental.

Es importante señalar que, en el mismo escrito de vista, la actora afirma que la persona que recibió el oficio número HAMT/RH/0036/2022, de siete de noviembre de dos mil veintidós, nunca ha laborado en el Ayuntamiento, y que se trata de una persona externa que ella contrató; sin embargo, este hecho resulta diverso a la Litis planteada, ya que del escrito de demanda se advierte que el agravio que hace valer la actora se constriñe a la falta de dar contestación al oficio número SMETH/0001/2022, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Y si bien, en el escrito de contestación de vista manifiesta que la responsable al remitir lo solicitado, únicamente proporcionó parte del material solicitado, sin que señalara los motivos por los cuales no proporcionó el material faltante, lo cierto es que, ha quedado evidenciado que sí se le dio respuesta a su escrito de petición y que dichos materiales de artículos de limpieza y de oficina, fueron entregados de acuerdo al plan de austeridad emitido por el Gobierno Federal.

De ahí que se determina que los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación que hace valer la accionante es **infundado**.

Lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia I,60.C. J/52¹⁶, de rubro y texto siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Así pues, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.

2. Violación al derecho político electoral, en su vertiente del ejercicio pleno del cargo para el que fue designada.

¹⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

En principio, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el derecho ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.¹⁷

De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato que sea electo por la voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

Por lo tanto, el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional –*artículos 35, fracción II y 36, fracción IV*- por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del propio ordenamiento constitucional.

En este sentido, es de concluirse que los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, constituyen infracciones a las disposiciones referidas, en razón de que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora también alega que la responsable, al no darle respuesta a su escrito de petición, viola su derecho político electoral en su vertiente del ejercicio pleno del cargo por el que fue electa. Este agravio que hace valer la actora, también se califica como **infundado**.

¹⁷ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Esto es así, debido a que si bien, la actora señala que la responsable al no darle contestación al oficio SMEHT/0001/2022, de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se actualiza la negativa al derecho de petición, y a su vez transgrede el ejercicio de sus funciones para el que fue electa, no obstante, el agravio lo hizo depender de la existencia de la violación al derecho de petición, de manera que al resultar infundado, en consecuencia, también es **infundado** lo alegado en cuanto a la violación a su derecho político-electoral de obstrucción del cargo, ya que como quedó evidenciado la responsable sí dio contestación a su escrito de petición, además de que el hecho de no proporcionarle de manera completa el material de oficina y de limpieza solicitados, no influye en la obstrucción de su encargo.

Además, que para efectos de determinar la configuración de la violación a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, se requiere de la existencia de actos que atenten contra la garantía constitucional que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, lo que en el caso no acontece, debido a que el planteamiento original de su demanda fue la falta de respuesta a su derecho de petición, el cual fue colmado como quedó evidenciado con antelación.

Por lo antes expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y

RESUELVE

Único: Se **declara** que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, **no** ha incurrido en violación al derecho de petición de la actora, por los razonamientos expuestos en la consideración **sexta** de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes demandantes, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico

defensoriaelectoral19@gmail.com, que para tal efecto tienen señalados en autos; a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico señalado en autos, **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones LVII y XLVIII, 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, y 35, fracción III, y IX y 44, fracciones III y X, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley**

SENTENCIA

**Abel Moguel Roblero
Subsecretario General en funciones de
Secretario General por Ministerio de Ley**

Certificación. El suscrito **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/134/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de enero de dos mil veinticuatro